



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-007062

Lima, 30 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01967-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0317-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP RAZURI.
UBICACIÓN : DISTRITO RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE Y
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : PRODUCCION DE HARINA Y ACEITE DE
PESCADO
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01264-2025-OEFA/DFAI del 19 de septiembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-120469 del 19 de septiembre de 2025, la Carta N° 01174-2025-OEFA/DFAI del 09 de octubre del 2025, el escrito con Registro N° 2025-E01-129941 del 14 de octubre de 2025 y demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01264-2025-OEFA/DFAI del 19 de septiembre de 2025 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00282-2025-OEFA/DFAI-SFAP²; y, dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **2.532 UIT**, por las infracciones antes indicadas. Cabe indicar que en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

² **Conducta Infractora N° 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Conducta Infractora N° 2: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al segundo trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente

Conducta Infractora N° 3: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al tercer trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Conducta Infractora N° 4: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Conducta Infractora N° 5: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al primer trimestre del año 2023, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Conducta Infractora N° 6: El administrado no reportó a través del SIGERSOL el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al segundo trimestre del año 2023, conforme a lo establecido por la normativa vigente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Con fecha 22 de septiembre de 2025, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736 y el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD³, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 384041, obrante en el expediente.
3. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-120469 del 19 de septiembre de 2025, el administrado señala que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), formula descargos respecto a las recomendaciones y conclusiones realizadas a través del Informe Final de Instrucción N° 00233-2025-OEFA-DFAI-SFAP del 25 de agosto del 2025.
4. Mediante la Carta N° 01174-2025-OEFA/DFAI del 9 de octubre del 2025, se comunicó al administrado que, habiendo vencido el plazo para la presentación de descargos se procedió a emitir la Resolución Directoral N° 01264-2025-OEFA/DFAI, por lo que, corresponde estarse a lo resuelto en dicho acto administrativo respecto al escrito con Registro N° 2025-E01-120469, toda vez que este fue presentado con posterioridad a la emisión del referido pronunciamiento⁴. No obstante, se dejó a salvo su derecho de interponer los recursos de reconsideración o apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme al artículo 218 del TUO de la LPAG y al artículo 24 del Reglamento del PAS del OEFA.
5. A través del escrito con Registro N° 2025-E01-129941 del 14 de octubre de 2025, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral reiterando los argumentos expuestos en el escrito con registro N° 2025-E01-120469 del 19 de septiembre de 2025 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

³ El administrado aceptó el 22 de agosto del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD

⁴ De acuerdo a lo verificado en el Sistema de Gestión electrónica de documentos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Resolución Directoral N° 01264-2025-OEFA/DFAI fue emitida a las **09:43** horas del 19 de setiembre del 2025, asimismo, conforme consta en las páginas 1 y 20 de la Resolución Directoral N° 01264-2025-OEFA/DFAI, dicha resolución fue visada y firmada a las **12:11** horas y **16:25** horas del 19 de septiembre de 2025, respectivamente, en tanto que, el escrito de la referencia a) fue presentado posteriormente por mesa de partes virtual del OEFA, a las **17:19** horas del 19 de septiembre de 2025.



7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)

a) Del plazo de Interposición

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
9. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, **debe ser sustentado en nueva prueba**.
10. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de infracción a la normativa y compromisos ambientales, fue debidamente notificada al administrado el 22 de septiembre de 2025, conforme se desprende de la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 384041, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 14 de octubre de 2025 para impugnar dicho acto administrativo.
11. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-129941 del 14 de octubre de 2025, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, **el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido**.

b) De la nueva prueba

12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.
14. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁶ **RPAS**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

15. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, la petición de una interpretación diferente a la plasmada en la Resolución Directoral que pretenda sólo revisar los argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
16. Sobre el particular, se puede advertir que el administrado, en el Recurso de Reconsideración interpuesto, presenta descargos dirigidos a cuestionar su responsabilidad por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00282-2025-OEFA/DFAI-SFAP, la misma que fue declarada en la Resolución Directoral, asimismo, y no ofrece ningún documento o imagen en calidad de nueva prueba.
17. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Recurso de Reconsideración se advierte que el administrado hace mención y adjunta la imagen de una comunicación electrónica de fecha 28 de enero del 2023 mediante la cual se evidencia que su representante se encontraba gestionando el cumplimiento de la obligación de reportar “la declaración anual del 2022 de la planta Chicama”.
18. Al respecto, corresponde precisar que la comunicación electrónica a la cual hace referencia el administrado fue debidamente analizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 00282-2025-OEFA/DFAI-SFAP, el Informe Final de Instrucción N° 00233-2025-OEFA/DFAI-SFAP y en la Resolución Directoral, conforme se evidencia de los considerandos 17, 18 y 19 de la Resolución Directoral. Por lo tanto, dicho medio probatorio obra en el expediente y fue analizado en el decurso del PAS.
19. Asimismo, cabe señalar que, los argumentos plasmados en el Recurso de Reconsideración, así como el documento mencionado, no pueden ser considerados como nueva prueba para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Dirección, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, siendo que este ya ha sido analizado en el trámite del presente procedimiento y en la Resolución Directoral materia de impugnación.
20. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017- OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01264-2025-OEFA/DFAI del 19 de septiembre de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04597221"



04597221